



Santiago

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:	:
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA	:
Querellada	:
-y-	: CASO NUM. CA-7364
UNION DE TRABAJADORES DE LA	:
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO	:
DE PUERTO RICO, INDEPENDIENTE	:
(UTIER)	:
Querellante	:
-y-	:
UNION DE EMPLEADOS PROFESIONALES	:
INDEPENDIENTE	:
Interventora	:
-----	:
	:

Ante: Lcda. Carmen Leticia Santiago
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Francisco E. Gómez Maldonado
Por el Patrono

Lcdo. Jaime Cruz Alvarez
Por la Unión de Empleados
Profesionales Independiente

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por el Interés Público

Sr. Herminio Martínez
Por la UTIER

DECISION Y ORDEN

El 7 de agosto de 1989, se emitió el Informe de la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe, en el cual se recomienda la desestimación de la querrela emitida.

Luego de un período de prórroga concedido, el Interés Público radicó sus Excepciones al Informe el 1 de septiembre de 1989, a las cuales hemos dado la debida consideración. La Autoridad, aquí querellada, no replicó las Excepciones.

¹ Posteriormente, se radicaron unas páginas "sustitutas", anejadas a la Medida...

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas en el caso y por la presente las confirma, por no haberse cometido error perjudicial alguno. Además, se analizó el expediente en su totalidad, con la evidencia, testimonios y argumentaciones presentadas por las partes, a base de todo lo cual concurrimos con la recomendación de la Oficial Examinadora, aunque ampliamos sus conclusiones de hechos y variamos parcialmente su análisis.

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico, que se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica, y en tales operaciones emplea trabajadores.

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente (UTIER), es una entidad que admite en su matrícula trabajadores para representarlos ante su patrono con fines de negociación colectiva.

III.- La Interventora:

La Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI), es una entidad que admite en su matrícula trabajadores profesionales para representarlos ante sus patronos con fines de negociación colectiva.

IV.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico Independiente (UTIER) y la A.E.E. se regían por un convenio colectivo que cubría a la querellante al momento de los hechos y cuya vigencia se extendía desde el 1ro de julio de 1980 hasta el 30 de junio de 1983.²

² Presentado como prueba estipulada (T.O. pág. 19). El mismo contiene una cláusula de vigencia que lo extendía hasta que se negociara un nuevo convenio y hasta la fecha en que entraran en vigor sus disposiciones. En su virtud, el convenio sometido en evidencia es el aplicable a la controversia de autos.

Del Convenio Colectivo vigente entre las partes al tiempo de la querrela de autos se derivan los siguientes Artículos, los cuales son pertinentes a la controversia en el caso:

"ARTICULO III

UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería y Construcción, hoy la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctricas, aéreas y soterradas.

Sección 2...

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda la labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad...

Sección 4...

Sección 5...

Sección 6..." (énfasis nuestro)

ARTICULO X

ESTABILIZACION DE EMPLEO

Sección 1. Es uno de los propósitos fundamentales de este convenio estabilizar el empleo de los trabajadores regulares cubiertos por éste. Por tanto, la Autoridad declara que en caso de verse obligada por razones poderosas a suspender o reorganizar algunas actividades de la industria, empleará con prioridad a los trabajadores regulares afectados por tal suspensión o reorganización en otras actividades de la industria de acuerdo con la capacidad y habilidad de dichos trabajadores, quienes tendrán prioridad sobre los derechos de todos los demás trabajadores regulares

colectivo, según alega la Unión, realiza la actividad de inspección de Instalaciones Eléctricas con empleados profesionales de la UEPI.

POR LO ANTERIOR las partes someten el caso a la consideración de la Honorable Oficial Examinadora para que determine si en virtud de los hechos del presente caso se ha incurrido en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo (8)(1)(f).

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 1987.

(Firmado)

Unión de Trabajadores de la
Industria y Riego de Puerto
Rico (UTIER)

(Firmado)

Autoridad de Energía
Eléctrica de Puerto Rico (AEE)

(Firmado)

Unión de Empleados Profesionales
Independiente, Interventora (UEPI)"

Además, quedaron establecidos por la evidencia documental los siguientes hechos:

1.- El 17 de noviembre de 1981, el Sr. Gombal Suárez, Jr., Director de Servicio a Consumidores, envió una comunicación al Sr. Mario Dones Guadalupe, entonces Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, en la cual le notificaba que el Directorado de Servicios a Consumidores, sería objeto de una reorganización en las funciones y servicios que prestaba.¹ La

¹ Exhibit Núm. 3 de A.E.E.

referida notificación se hizo conforme a las disposiciones del Artículo X del Convenio Colectivo, (Estabilización de Empleo).

2.- Con posterioridad a esta notificación, el Sr. Mervyl Allende Gregory, Jefe de Personal de la Autoridad, volvió a enviarle otras comunicaciones al Sr. Dones Guadalupe informando los nombres de los Inspectores de Instalaciones Eléctricas, que quedarían afectados por el cese de la actividad de inspección de instalaciones eléctricas.⁵

3.- También las partes se reunieron a los fines de discutir la reasignación del personal afectado, todo lo cual fue en cumplimiento de las disposiciones pertinentes del convenio colectivo. A pesar de estas gestiones, y de conformidad con las obligaciones contractuales sólo se pudieron reasignar cinco empleados, según acordado en minutas firmadas entre las partes con fechas de 2 y 16 de marzo de 1982.⁶ Así, éstos dejaron de ser "Inspector de Instalaciones Eléctricas" y pasaron a ser "Electricista de Central Generatriz II." Los otros empleados afectados fueron incluidos entre el personal cesanteado el 16 de julio de 1982.

4.- Como resultado de este cese de actividades, se eliminó de la Unidad Apropiada de Operación y Conservación, representada por la UTIER, las funciones de inspección de instalaciones eléctricas interiores.

5.- La Ley 122 del 12 de junio de 1980 según enmendada,⁷ fue a su vez enmendada el 1ro de junio de 1984, por la Ley Núm. 46.⁸

6.- La A.E.E. y la UEPI suscribieron una estipulación el 10 de enero de 1985 en la que acordaron varias reasignaciones

⁵ Exhibits Números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 de la A.E.E.

⁶ Exhibits Números 11 y 12, A.E.E.

⁷ 20 L.P.R.A., Sección 2013

⁸ 20 L.P.R.A., Sección 2722

del personal que estaba cubierto por la Unidad Apropriada de empleados profesionales para desempeñar las funciones de inspección de instalaciones eléctricas interiores.⁹

7.- El Artículo XL del Convenio Colectivo crea una Junta Consultiva, con el propósito de velar por que los diferentes organismos y comités establecidos en el Convenio funcionen armónicamente, analicen el desarrollo de programas educativos, hagan sugerencias pertinentes para la mejor aplicación, interpretación y cumplimiento de convenio y para asegurar el acercamiento constructivo entre las partes.

8.- Durante una reunión de la Junta Consultiva celebrada el día 24 de octubre de 1985, las partes acordaron que de volverse a crear la plaza de Inspector de Instalaciones Eléctricas, se le daría prioridad para ocupar dichas plazas a los empleados cesanteados que anteriormente ocupaban las mismas.¹⁰

9.- La Ley Núm. 12 del 3 de abril de 1987¹¹ enmendó nuevamente la Ley Núm. 46, supra, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

"Sección 1. Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que lea:

Artículo 22.-

Toda compañía de servicio público o privado:

a) Aprobará y suministrará servicio de energía eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o supervisadas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley, y que cumplan con el Código Eléctrico Nacional vigente, el Código Eléctrico de Puerto Rico y los Reglamentos promulgados por la compañía pública o privada encargada del suministro de energía eléctrica. Disponiéndose que los ingenieros y peritos electricistas colegiados, certificarán la realización de las instalaciones eléctricas mediante un documento

⁹ Exhibit 19 - A.E.E.

¹⁰ Exhibit 1 - División Legal JRT

¹¹ Exhibit 5 - JRT

oficial al respecto radicado ante la compañía de servicio público o privado. Nada de lo aquí dispuesto limita la facultad de la compañía que suministra el servicio de energía para inspeccionar o reinspeccionar por medio de sus empleados obras públicas o privadas, cuando lo considere necesario al servicio que provee." (énfasis suplido)

ANALISIS¹²

La controversia a resolver en el caso antes nos es si la querellada violó el Artículo III del convenio colectivo suscrito entre la Autoridad y la UTIER en sus disposiciones sobre Unidad Apropiada, al asignar las funciones de inspección de instalaciones eléctricas internas a empleados profesionales afiliados a la UEPI, parte interventora, en o desde noviembre de 1984. Entendemos que no. Veamos.

La Autoridad de Energía Eléctrica, mediante mandato legislativo, desde el 1956, tenía la responsabilidad de realizar las inspecciones de instalaciones eléctricas interiores.¹³ Dichas inspecciones se llevaban a cabo en propiedades privadas en la zona urbana por reglamentación interna de la Agencia, según se establecía en la sección C-1 "Solicitud Para Inspección de Instalaciones", del Reglamento de Electricidad Para la Instalación de Conductores y Equipo de Electricidad, aprobado en el 1956.¹⁴

El inciso (a) de la referida sección establecía:

¹² Algunas partes corresponden al contenido en el Informe de la Oficial Examinadora.

¹³ "La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, por los poderes y deberes que se le imponen por ley, es la encargada de hacer cumplir las partes establecidas por el Código Eléctrico de Puerto Rico para la instalación de conductores o equipos que vayan a ser conectados al sistema eléctrico de la A.E.E." - Introducción al Reglamento Complementario al Código Eléctrico de P.R. para la Instalación de Conductores y Equipo Eléctrico, de agosto de 1984. Exhibit 22 - A.E.E.

¹⁴ Exhibit 21 - A.E.E. Para una explicación más amplia, véase el Memorando de Derecho de la A.E.E. a las págs. 6 y 7, el cual hace una exposición detallada sobre el desarrollo de la actividad desde sus inicios en 1956.

"(a) Es requisito indispensable que todas las instalaciones eléctricas tanto las nuevas como las reparadas, sean inspeccionadas y aprobadas por inspectores de la Autoridad antes de ser conectadas al Sistema".

Desde un principio, estas funciones fueron realizadas por personal afiliado a la UTIER. Recuérdese que en aquel entonces, aún no se había estructurado la unidad apropiada de profesionales en la Autoridad.¹⁵

Posteriormente en 1976, mediante la Ley Núm. 115 del 2 de junio, con relación a las instalaciones eléctricas se estableció lo siguiente:

"...toda compañía de servicio público o privado aprobará o suministrará corriente eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista colegiado, o por un perito electricista debidamente autorizado por ley".¹⁶

La precedente Ley fue enmendada mediante la Ley Número 123 de 12 de junio de 1980¹⁷ la cual eliminaba el requerimiento estatutario de la Ley Núm. 115, supra, al relevar a la Autoridad de la responsabilidad de inspeccionar las instalaciones realizadas y certificadas por los ingenieros electricistas y peritos electricistas.

En virtud de ello, la Autoridad notificó a la UTIER el cese de dicha función, procediendo a reubicar a cinco de los hasta entonces denominados "inspectores" y cesanteando a los restantes.¹⁸

¹⁵ La Brotherhood of Railway and Steamship Clerks petitionó en 1966 a los profesionales y logró su representación (P-2369, D-465). En 1971, la UEPI pasó a ser la nueva representación sindical de los profesionales, certificada por la Junta.

¹⁶ 20 LPRA 2722.

¹⁷ 20 LPRA 2013.

¹⁸ Exhibit 3 - A.E.E. Ante la reorganización, se siguió el proceso dispuesto en el Artículo X del convenio, sobre Estabilidad de Empleo.

El 1 de junio de 1984, se aprobó la Ley Núm. 46, enmendando la Ley Núm. 123, supra, disponiendo en lo pertinente que:

"Toda compañía de servicio público o privado:

(a) Inspeccionará mediante inspectores oficiales de la compañía, que serán ingenieros o peritos electricistas colegiados, o técnicos especializados las instalaciones eléctricas realizadas o supervisadas y certificadas así por ingenieros o peritos electricistas colegiados. (Énfasis nuestro)

(b) Aprobará y suministrará servicio de energía eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o supervisadas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley, y que cumplan con el Código Eléctrico Nacional vigente, el Código Eléctrico de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por la compañía pública o privada encargada del suministro de energía eléctrica. Disponiéndose que los ingenieros y peritos electricistas colegiados, certificarán la realización de las instalaciones eléctricas mediante un documento oficial al respecto radicado ante la compañía de servicio público o privado."

Así pues, revirtió a la Autoridad la obligación de inspeccionar las instalaciones eléctricas. Ante las exigencias estatutarias sobre la preparación académica de los que realizarían las inspecciones, el patrono dispuso que corresponderían a personal afiliado a la Interventora, pasando pues a ser un deber o función de la plaza de "Inspector General de Sistema de Distribución Eléctrica", adscrita a la unidad apropiada de profesionales.¹⁹ Para esta fecha, 1984, los ingenieros peritos y técnicos especializados que la Ley requería estaban ubicados en la referida unidad representada por la UEPI. La acción del patrono motivó el Cargo que nos ocupa, sosteniendo el Interés Público que la tarea en cuestión

¹⁹ Inicialmente, la UEPI formuló una querrela interna por la asignación del nuevo deber de "inspección", pero la misma fue retirada posteriormente e incluso suscribieron una Estipulación con el patrono, el 10 de enero de 1985, para la reubicación de empleados en estas labores. (T.O. págs. 25-30, testimonio del Presidente de la UEPI, Sr. Dwight Rodríguez Orta). En su Memorial del 11 de mayo de 1987, la UEPI explica su posición.

necesariamente tenía que volver a realizarse por empleados UTIER, ya que éstos las habían ejercido originalmente. Sostiene además, en sus Excepciones al Informe, que no es correcta la apreciación de la Oficial Examinadora en el sentido de que la Autoridad tenía la discreción de asignar las tareas de inspección, luego de aprobarse la Ley Núm. 46, supra. A su juicio, tal "discreción" es ilegal ya que la UTIER tenía un derecho previamente adquirido en su convenio colectivo, de ejercer tal función.

La prueba revela que las actividades de inspección asignadas a la UEPI, - alegadamente en violación del Artículo III del convenio colectivo entre la Autoridad y la UTIER, el cual describe la unidad apropiada, - son las que se realizan en edificios, urbanizaciones, residencias, comercios y otras facilidades privadas, cuyos sistemas eléctricos nunca pasan a formar parte del sistema operado y conservado por la Autoridad, a diferencia por ejemplo, del alumbrado público en las urbanizaciones que pasa a ser propiedad de la Autoridad siendo ésta responsable de operarlo y conservarlo. Por ello coincidimos con la argumentación de las representaciones legales del patrono y de la UEPI en el sentido de que las labores que corresponden a la UTIER son aquellas que implican la operación y conservación o mantenimiento de los sistemas eléctricos que son propiedad de, o administrados por la Autoridad. Así, expone la Interventora que:

"El trabajo realizado por el personal de la UEPI que la UTIER reclama, consiste en la inspección de instalaciones eléctricas internas (en casas o edificios) para certificar que las mismas cumplen con los requisitos de la A.E.E.3/ Este no es un trabajo relacionado con la "operación y conservación" de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de o administrados por la A.E.E. como dispone el Convenio Colectivo en su Artículo III para que sea asignado al personal incluido en la unidad apropiada representada por la UTIER. Tampoco es un trabajo asignado al personal de la División de Ingeniería ni es un trabajo relacionado con los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas. Podría argumentarse que se trata de labores que se

realizan en proyectos de construcción de obras nuevas pero aún siéndolo tampoco estarían incluidas en la unidad apropiada de la UTIER toda vez que la Sección 3 del Convenio Colectivo se refiere a obras nuevas que sean propiedad de la A.E.E. y como ya hemos señalado aquí se trata de inspecciones de instalaciones eléctricas en interiores es decir, en las facilidades eléctricas que toda edificación requiere para que se le conecte el servicio de energía eléctrica. En última instancia si se considerara como obras nuevas, también estarían excluidas de la unidad apropiada representada por la UTIER.

3/ Véase Documento Estipulado Número 28 en su Introducción (Número I) donde se establece:

"A. La razón principal para la inspección de las instalaciones eléctricas es la de determinar si los materiales y equipos así como los métodos de instalación cumplen con el Código Eléctrico Nacional vigente, el Código Eléctrico de Puerto Rico y los reglamentos, patrones de construcción y normas promulgadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Esta inspección debe hacerse durante el progreso de la obra y finalmente al completarse la obra." (Memorial de la UEPI, pág. 9).

El que empleados de la UTIER hubieran realizado estas inspecciones en el pasado se debió a que en sus orígenes, aún no se había configurado una unidad apropiada de profesionales, como indicamos anteriormente.

Las diversas enmiendas legislativas al Código Eléctrico de Puerto Rico propiciaron el cambio en la asignación de las funciones de inspección en propiedades privadas, lo cual como hemos concluido, no constituye una violación al Artículo III del convenio colectivo entre la Autoridad y la UTIER. No se trata pues de que la Autoridad ejerciera su discreción bajo la Ley 46, supra, sino más bien de que la reasignación de las inspecciones estaba en armonía con las unidades apropiadas estructuradas en la Autoridad.

Finalmente, coincidimos con la observación contenida en las Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora relacionada con el aspecto de academicidad de la controversia de autos. Contrario a lo expuesto en tal sentido por la Oficial Examinadora así como por la querellada, la Ley Núm. 12 del 3 de abril de 1987,¹⁸ no torna académica la controversia. Si bien es cierto que esta enmienda de 1987 releva nuevamente a la Autoridad de la responsabilidad primaria de realizar las inspecciones eléctricas que aquí nos ocupan, la Sección 1(a) expresa que:

"... Nada de lo aquí dispuesto limita la facultad de la compañía que suministra el servicio de energía para inspeccionar o reinspeccionar por medio de sus empleados obras públicas o privadas, cuando lo considere necesario al servicio que provee."

Ello claramente indica la posibilidad de que empleados de la Autoridad, que en este caso hemos determinado que serían afiliados a la UEPI, realicen inspecciones cuando lo estimen necesario.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que no se cometió la práctica ilícita imputada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es un "patrono" a tenor con la definición que establece la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 2, secciones 2 y 11.

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una "organización obrera" bajo el significado de nuestra Ley, en su Artículo 2, sección 10.

¹⁸ Esta enmienda nuevamente el Artículo 22 de la Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, según enmendada, ley que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. (Exhibit 5 - J.R.T.)

III.- La alegada práctica ilícita de trabajo:

Al asignar las funciones de Inspector de Instalaciones Eléctricas internas a personal incluido en la unidad apropiada representada por la UEPI, la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el Artículo III del convenio colectivo suscrito con la UTIER. Por ende, no incurrió en la práctica ilícita estatuida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta ORDENA la DESESTIMACION de la querrela.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 1990.



de la Rosa
 Samuel E. de la Rosa Valencia
 Presidente

García Vázquez
 Estanislao García Vázquez
 Miembro Asociado

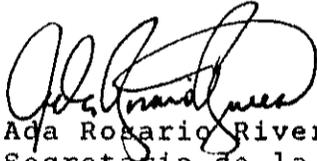
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión
y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Lcdo. Francisco E. Gómez Maldonado
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 13985
Santurce Station, Puerto Rico 00908
- 2.- Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego
Apartado 13068
Santurce, Puerto Rico 00908
- 3.- Lcdo. Jaime Cruz Alvarez
Condominio Midtown, Oficina 201
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 4.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado - División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 1990.




Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta